



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO dentro del Proceso: Levantamiento de Medida No 2011-00275.

Demandante: **Edificio Punto del Parque.**

Demandado: **Elcy Ramírez de Vieira.**

Ref. Requerimiento Previo Incidente de Desacato.

Teniendo en cuenta que a la fecha y después de varios requerimientos efectuados a **Archivo Central** – de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante autos del 24 de febrero, 23 de junio, y 6 de septiembre de 2022 (ver folios 10, 14 y 23 en cuanto a realizar la búsqueda del expediente radicado con el No 2011-00275 adelantado por Edificio Punto del Parque contra Elcy Ramírez de Vieira y en caso de ser encontrado lo remitan a esta sede judicial.

Con el objeto de hacer prevalecer los derechos de los partes que integran este asunto, en aplicación de los Art. 42 y 44 del Código General del Proceso, el despacho, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al Director del **Archivo Central** – de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo ordenado en los autos antes enunciado, esto es realizar la búsqueda del expediente radicado con el No 2011-00275 adelantado por Edificio Punto del Parque contra Elcy Ramírez de Vieira y en caso de ser encontrado lo remitan a esta sede judicial.

2.- A su vez, se le advierte que en la respuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Esta decisión comuníquese al correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo acá dispuesto comuníquese a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **9 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Levantamiento de Medida No 2011-00275.

Demandante: **Edificio Punto del Parque.**

Demandado: **Elcy Ramírez de Vieira.**

En atención a la documental que antecede el Despacho, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha seis de septiembre de 2022, en lo que respecta a realizar en el juzgado la revisión de las planillas y carpetas mediante los cuales se deja constancia del archivo de los expedientes, a efectos de que la copia de dicha acta pueda ser enviada a Archivo Central, quien en la búsqueda realizada no encontró la constancia de archivo.

2.- Se reconoce personería a la abogada Lina Gutiérrez Torres, como apoderada del interesado Andrés Felipe Viera., en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

3.- Por último, a efectos de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que en el término de tres (3) días proceda a realizar una búsqueda exhaustiva de los archivos suspenso, magnético y físico a efectos de ubicar el proceso de la referencia.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para proveer conforme corresponda.

Notifíquese esta decisión a la parte interesada, por el medio más expedito, dejando en el expediente constancia del trámite de notificación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N.º 2022-00773 de Julio Corredor y Cía. S.A.S. contra Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
N.º 2022-00773**

Demandante: Julio Corredor y Cía. S.A.S.

Demandados: Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas (F.10), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Expuso la recurrente que se incurre en error al considerar que para asuntos declarativos como el planteado es improcedente decretar medidas cautelares, cuando el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso establece que se podrá ordenar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión; es decir, otras cautelas diferentes de la inscripción de la demanda y secuestro indicadas en los literales a) y b) de la misma norma. Luego, el embargo de los recursos en cuentas bancarias solicitado sí tiene cabida, más aún cuando se pidió cautela sobre CDT's, del que no se dijo nada.

Agregó que, las medidas cautelares solicitadas, buscan hacer cesar los daños causados, que están plenamente expuestos en el escrito de la demanda y probados con los documentos adjuntos.

Destacó que los convocados *“no poseen bienes susceptibles de registro sobre los cuales puede predicarse o solicitarse una medida de inscripción (no existen establecimientos de comercio inscritos de la sociedad, así como no tienen bienes inmuebles a nivel nacional)”*.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero indicar que, se sabe que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, por lo que responden cuando el primero no satisface la prestación debida en el tiempo y forma convenidas, tal como lo

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N.º 2022-00773 de Julio Corredor y Cía. S.A.S. contra Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane

prevé el artículo 2488 del Código Civil. Por eso, son las medidas cautelares la vía legal para el aseguramiento o efectividad de la pretensión cobrada.

Ahora bien, la solicitud y el decreto de medidas cautelares, están regulados por la codificación procesal civil, al punto que, diferenció el trámite para los procesos verbales, ejecutivos y liquidatarios.

Es así que, al tratarse la demanda de la referencia de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, lo propio es ceñirse a los lineamientos del artículo 590 del Código General del Proceso, en donde no se encuentran las medidas cautelares pedidas.

En efecto, si bien es cierto el literal c de ese canon procesal permite decretar otras medidas cuando *“el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, ello bajo los siguientes presupuestos:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Sobre el particular, téngase en cuenta que, el embargo de dineros pretendido incluidos los Certificados de Depósito a Término a Fijo- CDT, está contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, como una medida cautelar nominada, que difiere de las posibilidades del literal c del artículo 590.

Sumase que, el Despacho no advierte amenaza a la vulneración del derecho, pues como se dijo en el auto impugnado, en estos momentos iniciales del proceso, las pretensiones resultan inciertas, los hechos y documentos allegados con la demanda son insuficientes para determinar la validez de lo expuesto, pues falta su contradicción.

Tampoco se advierte un estado de necesidad de la parte demandante, que imponga el decreto de las medidas cautelares requeridas, toda vez que los presuntos cambios realizados al inmueble arrendado, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 72 B – 79 Local primer piso de la ciudad de Bogotá, no demuestran imposibilidad de que se siga explotando y que produzca los frutos.

5.- En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N.º 2022-00773 de Julio Corredor y Cía. S.A.S. contra Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane

6.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 23 de septiembre de 2022, por las razones aquí brindadas.

Segundo. - **CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación.

Del escrito de sustentación de la apelación, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, Por Secretaría remítase en forma electrónica la reproducción total del expediente, a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

I inmueble ubicado en la Avenida Calle 24 No. 72 B – 79 Local primer piso de la ciudad de Bogotá

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610076ac652fe69ff21148cc86d974e86306f02fec6840eec3b660e15c860367**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-00891

Deudor: José Arturo Rojas Peña.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor José Arturo Rojas Peña (fls. 10 a 46 y 49).

2.- Por Secretaría, infórmele a TransUnión la relación de las obligaciones del deudor José Arturo Rojas Peña, así como las entidades crediticias y comerciales, conforme lo solicitó mediante el comunicado 006480620220822 de 29 de agosto de 2022 (F.48). Oficiése.

3.- Téngase en cuenta que, el acreedor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

3.1.- Se le reconoce personería al abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez, para que actúe como apoderado Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los efectos del poder allegado (F. 50).

4.- Téngase en cuenta que, Luz Dary Garzón Gutiérrez aceptó el cargo de liquidadora designada dentro del presente proceso (F.47), ahora ante su silencio, se **REQUIERE** para que:

(i) Dentro de los cinco (5) días siguientes del recibo de la comunicación, debe notificar por aviso a los acreedores del deudor José Arturo Rojas Peña, incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, acerca de la existencia del presente proceso.

(ii) En el mismo interregno, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor.

(iii) Dentro de los veinte (20) días siguientes del recibo de la comunicación, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítasele el comunicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00891

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038336685a8356a1322d0c53dd7e998c9ba0eebebe9a1db26d319ed0f8a85360

Documento generado en 22/11/2022 09:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01155.

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas
“COOAFIN”.

Demandada: Olga Margarita Daza Diaz.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por la Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas “COOAFIN”. en contra de Olga Margarita Daza Diaz.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506eb59dea051b3f4d7922b5d1ab98ab5ca7470fb4c31e4acced508ae86d8848**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 230

Radicado No. 2022-01163.

Comitente: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

Proceso de Origen: Ejecutivo Hipotecario con radicado 2015-00631 (JUZGADO DE ORIGEN 21 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de José Vicente Moreno Mora.

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso con radicado número 2015-00631 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio número 230 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed1c9603f0f2975523effd107a60fcc43780e8402225ec0755573845b0bf829**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 302

Radicado No. 2022-01173.

Comitente: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

Proceso de Origen: Ejecutivo Hipotecario con radicado 2016-00223 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Oswaldo López Galindo.

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso con radicado número 2016-00223 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio número 302 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4554871b48ecca950d45f6cd1574b4822cdf233128c56f7daca265366a86126c**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2022-01175**

Demandantes: Ramiro Augusto Aguilar Linares.

Demandados: Floriberto Torres Guerrero y personas
indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Ramiro Augusto Aguilar Linares en contra de Floriberto Torres Guerrero y personas indeterminadas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd012e2d48ceb9f0578dc7424dc871fd2a5e8a5435fa80f3ada7c9027b5c51**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01271

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Luz Marina Caicedo Meléndez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luz Marina Caicedo Meléndez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **207400121129:**

1.- **\$57.236.988,35** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$6.111.667,91** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré.

4.- **\$919.799,32** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01271

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f1f3fda0636b16b11e5d37e68d19ab7753340d86446fbcce436b70c147dfa1**

Documento generado en 22/11/2022 09:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01275

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Antonio Buitrago Rincón.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Antonio Buitrago Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré 15786132 (obligación número 35980389):

1.1.- **\$48.488.026,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$4.709.965,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré.

1.4.- **\$210.259,00** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré.

2.- Pagaré 15786133 (obligación número 207419998808)

2.1.- **\$36.488.120,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$1.793.900,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré.

2.4.- **\$77.179,00** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo. como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01275

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c635b5d15286e05ab25660b3a13818e15e38bfc217488005972f317587cc511**

Documento generado en 22/11/2022 09:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01277.

Demandante Silvia Josefina Rojas Rosales y Augusto José
Barbosa Romero.

Demandados: Miguel Ángel Rubiano Parada y Claudia Patricia
Urrego Moreno.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

3.- Señale cuál es la diferencia entre los conceptos denominados “interés a saldo pendiente” y “atraso en canon de renta” señalados en el hecho octavo, por cuanto, imponen una doble sanción al saldo del canon de arrendamiento.

4.- Excluya lo solicitado en el hecho vigésimo tercero, comoquiera que en este trámite ejecutivo no se fundamenta en la enunciada “acta jurada”, sino se limita al contrato de arrendamiento y Otro SI.

5.- Incluya en los hechos de la demanda todos los abonos efectuados por la parte convocada, detallando el valor y fecha de su causación.

6.- Limite la pretensión primera al pago de los cánones de arrendamiento al mes de mayo de 2019, por cuanto, según lo informado en el hecho décimo séptimo, esa fue la data en que la codeudora solidaria entregó el bien.

Adicionalmente, excluya la pretensión tercera referente al pago de indemnización por entrega del inmueble sin justa causa; toda vez estas súplicas son propias de un litigio verbal y no de uno ejecutivo.

Obsérvese que no se reúnen los presupuestos para la acumulación de pretensiones al tramitarse por procedimientos distintos la terminación del contrato de arrendamiento¹ y el cobro de los cánones (No. 3, art. 88 del C. G. del P).

¹ Artículo 384 del Código General del Proceso.

7.- Excluya la pretensión segunda, toda vez que según lo consagrado en artículo 1600 del Código Civil no se puede cobrar al mismo tiempo cláusula penal e interés moratorios.

8.- Aporte liquidación sobre los intereses moratorios solicitados en la pretensión cuarta, donde se verifique la fecha en que se calculan y la tasa aplicada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8fc9f903ec2f8041a3fb8dc1204572178a3d29d1566389cbb61ef2fb23a1c**

Documento generado en 22/11/2022 09:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01301.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Paulo Andrés Prado Clavijo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Paulo Andrés Prado Clavijo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00130072009600155625:

1.- **\$49.065.745,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, endosataria en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01301

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 170 Hoy **24 de noviembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c9e80dce261d1556f154466b8c314780e14c403a24ede575b015fa50d727aa**

Documento generado en 22/11/2022 09:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N. 2022-01312.

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

Demandadas: Leyla Yurany Quintero Gómez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifíquese la cadena de endosos sobre el pagaré No. 00130086005000231305, en la medida en que en aquel también se ve como endosatario en procuración a la abogada Yary Kateherine Jaimes Laguado, sin que se evidencie nota de cancelación en el endoso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b48c7fd40f6610dba72fbddd96d92df5018732511ee77cf96cb48793118887**

Documento generado en 22/11/2022 09:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2022.01314

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Solicitante: Angélica María Martínez Martínez

Absolvente: José Alberto Roure Villalobos.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, por medio de correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6f02844418fe960fd807388f7ba191870097f828a439c60420527f9d76603**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-01316**

Demandante: Gonzalo Sánchez Santana y Lucía Soto de Sanchez.

Demandado: Urbanización Los Molinos del Sur LTDA en Liquidación y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 27 de julio del año que avanza, cuando la demanda se radicó el 27 de octubre de 2022.

2.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2022.

3.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61936edd9254252c42621b65bb9cb6cd8326c22659326ec71e52d84cb39452**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-01318.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Javier Padilla Bermúdez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte el histórico de crédito del pagaré número **2273320186964**, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** y de ser el caso abonos realizados por las deudoras.

2.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b305c9bce1062535d4fa3fe91fc493c8e3b824f8e7562fb21629bb74cdd07**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01320

Acreedor: Alta Originadora S.A.S.

Deudora: Fernando Rodríguez González.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **SXO-503** a favor de **Alta Originadora S.A.S.** y en contra de **Fernando Rodríguez González.**

2.- **ORDENAR** La inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

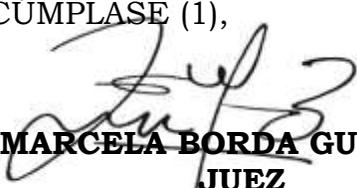
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 507, en la ciudad de Bogotá.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aecb7ff909f059c2b36da43d734b3bb2aa8ef6d9db558ef83bd19e32c6bde7**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01322

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Juan Arbey Suaza Hernández.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Juan Arbey Suaza Hernández**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **658575242:**

1.1.- **\$100.922.056,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$6.175.070,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 Hoy **24 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a4c91f5f52ecfcbd932e549d0537e50020512ec3465d239ef5526cf9cd9ce**

Documento generado en 22/11/2022 09:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>